**EXP. NUM. 800/2015-II**

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A **19 (diecinueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete)**.

**VISTO** para resolver el presente juicio de nulidad número **800/2015-II**, promovido por **la ciudadana ************************, en su carácter de apoderada legal de los ciudadanos ************************,** quien demandó **al DIRECTOR DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA; y**

**R E S U L T A N D O:**

**1**.- Que con fecha **02 (dos) de marzo de 2015 (dos mil quince)**, compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, **la ciudadana ************************, en su carácter de apoderada legal de los ciudadanos ************************,** parte actora en el presente juicio quien demandó **al DIRECTOR DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA,** por la nulidad la nulidad del Requerimiento de los créditos fiscales mediante el cual formula liquidación del adeudo fiscal por la suma total de **************************,** por concepto de impuesto predial en relación a la clave catastral ************************, sobre una finca propiedad de mi representados, ubicada en **********************************, correspondiente a los periodos de las anualidades del 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014**.**

ACTUACIONES

**2**.- Mediante auto de fecha **14 (catorce) de mayo de 2015 (dos mil quince)**, se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documentales Públicas, y Presuncionales Legales y**

**Humana, e instrumental de actuaciones,** y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

**3.-** El día **11 (once) de agosto de 2015 (dos mil quince),** se tuvo por contestada la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública.**

**4**.- Mediante Proveído dictado por esta Sala el día **16 (dieciséis) de octubre de 2015 (dos mil quince)**, se otorgó termino a las partes para que formularan los alegatos correspondientes, habiendo formulado los alegatos únicamente la demandada, por lo que el día **09 (nueve) de noviembre de 2015 (dos mil quince), se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

**C O N S I D E R A N D O:**

**I**.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 25, 30, 33 fracción I, 38 fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

**II**.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

En su esencia, robustece lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2o. J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 559, cuyo rubro y tenor literal es:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

**III**.-Acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado, el cual lo constituye el Requerimiento de los créditos fiscales mediante el cual formula liquidación del adeudo fiscal por la suma total de ************************,** por concepto de impuesto predial en relación a la clave catastral **********************, sobre una finca propiedad de mi representados, ubicada en ********************************************, correspondiente a los periodos de las anualidades del 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; siendo su pretensión procesal se declare la nulidad al considerar que incumple con lo dispuesto en el artículo 14 y 16 constitucional toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

ACTUACIONES

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de contestación manifestó que dicho argumento deviene infundado, pues el requerimiento de pago no se le pudo haber aplicado a la parte actora ninguna de las tablas de valores unitarios que implícitamente refiere, pues es al momento de la determinación en que se realiza dicha aplicación, lo cual aconteció, en el diverso oficio ****************************de fecha 01 de diciembre de 2014, que por no haber sido impugnado en tiempo fue consentido tácitamente por el actor.

Enseguida advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aún de oficio por la Sala, según lo dispuesto por los artículos 93, y 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en ese tenor, este Resolutor estima posible precisar que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos, no se extraen elementos objetivos que tornen necesario pronunciamiento respectivo con relación a la posible actualización de alguna de las hipótesis normativas a que aluden los numerales 93 y 94 de la citada Legislación; en mérito de ello, estimándose satisfecha la exigencia que a la Sala le imponen los citados ordinales 93 y 96 fracción II del enjuiciamiento de la materia; enseguida se pronunciará al estudio de los conceptos de nulidad externados por la parte actora, en observancia de lo previsto por la fracción III, del aludido artículo 96, del ordenamiento legal citado.

**IV.-** Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Jurisdicente se pronuncia al estudio del apartado denominado por el actor como EXPRESION DE AGRAVIO, mediante el cual sustancialmente manifiesta que la demandada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucional, en relación con el artículo 192 de la Ley de Amparo, que —— dice —— contemplan la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales emitidas por los Órganos de Garantías de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, y de las que en ella emanen.

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de contestación, manifestó que los argumentos que realiza la actora resultan infundados, pues el requerimiento de pago no se le pudo haber aplicado a la parte actora ninguna de las tablas de valores unitarios que implícitamente refiere, pues es al momento de la determinación en que se realiza dicha aplicación, lo cual aconteció, en el diverso oficio **********de fecha 01

de diciembre de 2014, que por no haber sido impugnado en tiempo fue consentido tácitamente por el actor.

Esta Sala resolutora considera que son infundados los argumentos expuestos por el accionante, por las siguientes consideraciones.

A juicio de este Juzgador, el argumento que hace valer el demandante es INOPERANTE, lo anterior en virtud de que solo se limita a manifestar que se viola en su perjuicio las disposiciones legales contempladas en los artículos 14 y 16 del pacto federal, en relación al artículo 192 de la Ley de Amparo, que contempla la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales emitidas por los órganos de garantías de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las que de ella emanen, sin demostrar que la resolución impugnada se haya apartado de la legalidad, y por lo tanto, no pueden tomarse en cuenta, pues el principio de estricto derecho que impera en tratándose del juicio administrativo obliga a que la parte disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; es decir, obliga al demandante a atacar las consideraciones medulares en que se cimenta el acto reclamado, o lo que en otras palabras sería demostrar porque considera que viola los preceptos legales mencionados, es decir, no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues dicho argumento no está dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado

ACTUACIONES

Apoya al anterior razonamiento la jurisprudencia Novena Época Registro: 173593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/48Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**
Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y

superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Ahora bien, en virtud de que la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, ***sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir***.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, Registro: 166683 Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/46 Página: 1342

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

ACTUACIONES

Señalado lo anterior, este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa al TERCER HECHO, del capítulo correspondiente, del escrito de demanda, mediante el cual el accionante argumenta que el requerimiento de créditos fiscales o determinación fiscal del impuesto predial, esta infundado e inmotivado, toda vez que por ningún lado se precisa o se aprecia

las operaciones aritméticas realizadas para concluir a cuanto ascendía o asciende el impuesto predial en forma anual, ni tampoco se precisa de que determinación normativa se concluye el pago de "Asistencia Social " y mucho menos al "Pro educación", por qué se me cobran recargos de impuesto predial, conceptos que dice desconocer, como se calcularon.

Al respecto la autoridad demandada en su escrito de contestación argumentó que dichas manifestaciones, devienen infundadas, cuando no inoperantes, en virtud de ir encaminadas a atacar un aspecto ajeno a la finalidad del requerimiento de pago combatido, pues — sigue diciendo — en este acto que corresponde al procedimiento administrativo de ejecución, no se le liquida, determina, ni cuantifica el impuesto predial a cargo del contribuyente, pues dicha situación se realiza en un momento distinto , que en el caso, corresponde al oficio con folio **********de fecha 1 de diciembre de 2014, en el cual no solo se le cuantifico el impuesto predial, adicionales y accesorios, sino que se establecieron los cálculos para obtener de cada uno de ellos, las tasas empleadas, la forma en cómo se obtuvo el valor catastral como base gravable para cada uno de ellos, y demás variables y elementos tributarios y fundamentales que sustentan la determinación del tributo hasta por el monto histórico señalado en el requerimiento correspondiente.

A juicio de este resolutor el argumento que expone la actora para decretar la nulidad del acto impugnado, resulta infundado por lo siguiente:

En principio es menester precisar que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, establecen que los actos de privación y de molestia, como lo constituye el acto impugnado, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa

que todo acto de autoridad debe necesariamente emitirse por autoridad competente y contemplar los requisitos de fundamentación y motivación, cuyo propósito primordial es que el gobernado conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado y pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los **actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución**, **que se inician con un requerimiento de pago** con apercibimiento de embargo son actos que causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones, y para considerar que estén debidamente fundados y motivados, se requiere ***la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución***, pero también la mención clara y completa de la resolución que fincó el crédito, debidamente notificada.

ACTUACIONES

Lo anterior en virtud en la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad fiscal, debe invocar los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de publicación y los periódicos de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para

obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Luego entonces del análisis al Requerimiento el crédito fiscal, impugnado, (visto a hojas nueve a once) de la presente pieza de autos, al cual se le irroga valor probatorio pleno en términos de la fracción I del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, del cual se desprende que el ciudadano Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, **requiere el cobro** por concepto del adeudo del IMPUESTO PREDIAL URBANO, del periodo del 2010-1 al 2014-4, del bien inmueble identificado con la clave catastral **********, ubicada en **********, determinado en la resolución número **********de fecha 01 (uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), notificada el día 12 (doce) del mismo mes y año, por la suma total de **********, asimismo se desprende que en ella se citan los motivos y preceptos legales que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución que fincó el crédito, debidamente notificada, requerimiento de pago que se estima oportuno reproducir a continuación:

**(REPRODUCCION DE DOCUMENTO)**

De la reproducción anterior se desprende que la demandada, emite el requerimiento de pago con fundamento en la facción II del artículo 172 y con el artículo 168 fracción II, ambos preceptos de la Ley de Hacienda Municipal, los cuales dicen:

**Artículo 168.-** El ejercicio de la facultad económica coactiva compete:

II.- Al Director de Ingresos, en su respectiva Jurisdicción, cuando el Tesorero Municipal delegue en él el ejercicio de dicha facultad.

**Artículo 172.-** El ejercicio de la facultad económica coactiva, estará sujeto a las siguientes reglas:

II.- El expediente se iniciará con el requerimiento de pago en el cual se hará constar el pormenor de la liquidación; señalándose al deudor un plazo de tres días improrrogables para que cubra el importe de la deuda, apercibido de que si no lo hiciera, se procederá al embargo de bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, los recargos y gastos de ejecución;

De igual forma se desprende que el crédito fiscal que se requiere de pago, es el determinado en la resolución No. **********de fecha 01 de diciembre de 2014, firmada por el Tesorero Municipal, la cual fue legalmente notificada el 12 de diciembre de 2014, y procedió a señalar los pormenores que integran dicha liquidación, como resulta ser:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Importe del Impuesto Predial Urbano | $9,322.91 | | |
| Impuesto adicional al 10% | $932.29 | Subtotal Impuestos | $10,255.20 |
| Recargos del principal | $8,030.91 | | |
| Recargos del adicional | $803.09 | Subtotal Recargos | $8,834.00 |
| Multa | $10,255.20 | | |
| Honorarios | $637.70 | | |
| Gastos Extraordinarios | $5,868.88 | Subtotal Accesorios | $16,761.78 |
| | | Gran Total Liquidado | $35,850.99 |

Posteriormente se desprende que la demandada procedió a calcular los recargos generados desde el 01 de diciembre de 2014 fecha de la liquidación **********a la fecha de emisión del requerimiento del pago impugnado que lo es el día 28 de enero de 2015, con fundamento en lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa en relación con el artículo 6° de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ahome, las cuales fueron publicadas por cada ejercicio en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en las fechas de 30 de diciembre de 2013 y diciembre de 2014, y por ultimo señala que el crédito fiscal del cual se le requiere de pago, cuyos datos insertos en la resolución comprende el crédito inicial, los recargos a la fecha, honorarios de notificación y gastos generados, estos dos últimos conforme lo establecido en el numeral 101 y precitados de la Ley de

Hacienda para el Estado de Sinaloa, señalando los pormenores que lo integran, por lo que se concluye la demandada cumplió con la debida fundamentación y motivación, pues cita los motivos y preceptos legales que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución que fincó el crédito, debidamente notificada.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que de las constancias que integran la presente pieza de autos, se desprende que al momento de otorgar contestación la demandada, allegó a esta Sala Regional, copia certificada de la resolución **********de fecha 01 (uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), notificada el día 12 (doce) del mismo mes y año, en la cual se establecen las operaciones aritméticas realizadas para concluir a cuanto asciende el impuesto predial que adeuda el contribuyente, así como los fundamentos y motivos para determinar el impuesto como lo hizo, así como los fundamentos y motivos por los cuales determinó el pago de los impuestos adicionales, "Asistencia Social" y "Pro educación", y recargos, así como las operaciones aritméticas realizadas, resolución que no fue impugnada por el accionante, dentro del término de quince días siguientes en que le fue notificada o bien, al hacerse desconocedor de la misma, vía ampliación de demanda en el presente juicio.

Luego entonces este juzgador concluye, que la demandada al emitir el requerimiento del crédito fiscal impugnado, cita los motivos y los preceptos legales con que regula el procedimiento de ejecución, así mismo realiza la mención clara y completa de la resolución que fincó el crédito, y la fecha en que esta fue debidamente notificada, por lo que es indudable que cumple a cabalidad con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo que no se deja al accionante en estado de indefensión, pues se le dieron a conocer todos los elementos de hecho y de derecho que fundaron y motivaron el crédito, así como su cobro en la vía de ejecución,

para que estuviera en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro.

Sirva a manera de apoyo al anterior razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Séptima Época
Registro: 391740
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte TCC
Materia(s): Administrativa
Tesis: 850
Página: 650

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION.

Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este Tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 254/74. Gasor de México, S. A. 24 de junio de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 204/75. Creaciones Rysita, S. A. 24 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

ACTUACIONES

Amparo directo 347/75. Calcetería Istmo, S. A. 5 de agosto de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 561/75. Calcetería Istmo, S. A. 18 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 331/76. Alfredo Asali Serio. 8 de febrero de 1977. Unanimidad de votos.

En razón de todo lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo estatuido en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **se declara la VALIDEZ** del Requerimiento de los créditos fiscales mediante el cual formula liquidación del adeudo fiscal por la suma total de ************************,** por concepto de impuesto predial en relación a la clave catastral **********************, sobre una finca propiedad de mi representados, ubicada en ********************************************, correspondiente a los periodos de las anualidades del 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- la ciudadana **********************, en su carácter de apoderada legal de los ciudadanos **********************,** no probó su acción, en consecuencia

**SEGUNDO.- Se confirma la validez** de del Requerimiento de los créditos fiscales mediante el cual formula liquidación del adeudo fiscal por la suma total de ************************,** por concepto de impuesto predial en relación a la clave catastral **********************, sobre una finca propiedad de mi representados, ubicada en ********************************************,

correspondiente a los periodos de las anualidades del 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, emitida por el ciudadano **DIECTOR DE INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA,** de acuerdo a lo señalado en el considerando IV de la presente resolución

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes del presente proceso, que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de revisión previsto en los artículos 112 fracción V, 113 fracción V, 113 Bis, 114 y 114 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMAN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la Licenciada Diana Cecilia Heredia Rodríguez,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

***ELIMINADO**. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los

lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.